



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintinueve de octubre de dos mil veinte

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2020-00013-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADA:	ARLIN CAROLINA PEÑA GARCIA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **ARLIN CAROLINA PEÑA GARCIA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y su anexos se desprende que la señora **ARLIN CAROLINA PEÑA GARCIA** suscribió y aceptó sendos (3) pagarés, correspondiendo el primero al N° **051606100007021** correspondiente a la obligación No. **725051600119474**, por el valor de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE** (\$16.411.122,00) con fecha de creación el treinta y uno (31) de agosto de 2017 y de vencimiento el catorce (14) de marzo de 2019; con saldo a capital impagado de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$13,000,000.00); **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1,793,962.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual desde el día 14 de septiembre de 2018 hasta el día 14 de marzo del año próximo pasado. Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde 15 de marzo de la misma anualidad, hasta la fecha de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$897,363.00), correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: No. 051606100005409, correspondiente a la obligación No. **725051600097927**, por el valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$16.889.758.00, 00) con fecha de creación el cinco (5) de mayo de 2015 y vencimiento el veintiséis (26) de junio de 2019; con saldo a capital impagado de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE**. (\$12.682,566.00); **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$2.072,448.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 26 de junio de 2018 hasta el 26 de junio del año inmediatamente anterior. Al interes efectivo anual a la tasa DTF 6.5; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 27 de junio de la anualidad proxima pasada y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE** (\$1.481,180.00), correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré señalado ut supra.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES: No. 4481860003451611, correspondiente a la obligación **No. 4481860003451611** por el valor de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$2.059.388.00, 00) con fecha de creación el treinta y uno (31) de agosto de 2017 y de vencimiento el veintiuno (21) de diciembre de 2018; con saldo a capital impagado de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.554,571.00) . **SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$68,536.00) , correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, desde el día 26 de noviembre de 2018 hasta el día 21 de diciembre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$84.382), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en la obligación reseñada anteriormente.

La ejecutante endoso a FINAGRO los pagarés Números **051606100007021 y 051606100005409** quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., la señora ARLIN CAROLINA PEÑA GARCIA no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto la ejecutada ha incumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veinticuatro (24) de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de la señora **ARLIN CAROLINA PEÑA GARCIA**, por las siguientes sumas dinerarias: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO: A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051606100007021** correspondiente a la obligación No.

¹ Folios 1-44 fte y Vlto Cuaderno Principal

725051600119474, TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13,000,000.00). B) UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1,793,962.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual desde el día 14 de septiembre de 2018 hasta el día 14 de marzo de 2019. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 15 de marzo del año proximo pasado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$897,363.00)**, correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051606100005409**, correspondiente a la obligación No. **725051600097927, DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.682,566.00) . B) DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.072,448.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 26 de junio de 2018 hasta el 26 de junio 2019. Al interes efectivo anual DTF 6.5 Puntos efectivo anual. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 27 de junio del año inmediatamente anterior y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D). UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.481,180.00)**, correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré señalado ut supra.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES: No. 4481860003451611, correspondiente a la obligación No. **4481860003451611 A).** Por el capital insoluto **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.554,571.00) . B) SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68,536.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, desde el día 26 de noviembre de 2018 hasta el día 21 de diciembre de la misma anualidad. **C)** Por el valor de los intereses moratorios desde el día 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$84.382)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en la obligación reseñada anteriormente.² coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en cita, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada³.

2 Folios 46-47 fte y Vlto Cuaderno Principal

³ Folio 1, Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

El día dos (2) de marzo hogaño, se elaboró por secretaria el oficio C-0221 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad, mismo que fue retirado por la parte actora el trece (13) del mes y año en comento⁴.

De otra parte, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspender los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, en data última reseñada el togado SOTO ANGARITA, adjunta vía correo electrónico copia del citatorio (art.291 C.G.P.) remitido a la demandada, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal autorizado DIYERFLY⁵

Con proveído del treinta (30) de julio del año que corre, dado que a la fecha no se había materializado notificación personal alguna a la ejecutada, fue por lo que se adecuó el presente tramite en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mas propiamente en su art. 8º por ende debiendo el Dr. SOTO ANGARITA realizar la notificación respectiva a la demandada. ⁶

A los dieciocho (18) días de agosto de la presente anualidad, se arrimó a la secretaría de esta dependencia judicial fotocopia informal de nuestra comunicación C-0221 por medio del cual se nos da cuenta de la radicación en la entidad bancaria.⁷

El diez (10) de septiembre del año que corre, se allega por la parte actora certificación y acta de entrega de la notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la demandada, misma recibida por el señor JOSUE SAMORA Identificado con Cedula de ciudadanía N° 5.525.059⁸

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días posteriores a su entrega para tenerse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días siguientes a su notificación para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de ARLIN CAROLINA PEÑA GARCÌA⁹

⁴ Folio 3 y 4 fte Cuaderno de Medidas.

⁵ Folios 49-53 fte cuaderno principal.

⁶ Folio 55-56 Fte y Vlto Cuaderno Principal.

⁷ Folio 4 fte Cuaderno Medidas.

⁸ Folios 58-61 Fte Cuaderno principal.

⁹ Folio 62 fte Cuaderno Principal

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100007021- 051606100005409 y 4481860003451611), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. **Subrayas propias.**

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veinticuatro (24) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d46a2e27fe38fcb2ff676433d437e7ba96e9df2aab14c33f14185f31cfd4b68

Documento generado en 29/10/2020 02:09:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>